



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 098

Fecha: 08/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00960	Ejecutivo Singular	FANNY DEL SOCORRO - CALVACHE DE MIER vs MARLENE - BURGOS ACOSTA	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado y sin lugar a entregar titulos.	07/07/2021
5200141 89001 2019 00392	Ejecutivo Singular	CARLOS - PEREZ BASTIDAS vs ROCIO DEL PILAR LOPEZ VARGAS	Auto termina proceso por pago y ordena pago de titulos.	07/07/2021
5200141 89001 2020 00330	Ejecutivo Singular	MARIA JOSE HURTADO PAZ vs YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA	Auto que fija fecha para audiencia	07/07/2021
5200141 89001 2020 00390	Ejecutivo Singular	OSCAR GUSTAVO MEJIA ORDOÑEZ vs JANETH YOLANDA YANDAR MARTINEZ	Auto que fija fecha para audiencia	07/07/2021
5200141 89001 2021 00335	Ejecutivo Singular	FABIO MAURICIO MORENO SANTACRUZ vs JOSE FRANCISCO POTOSI VARGAS	Auto inadmite demanda	07/07/2021
5200141 89001 2021 00336	Ejecutivo Singular	ROSAIDA NARVAEZ DE RAMIREZ vs JAIME ANDRES - NARVAEZ CAMPAÑA Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2021
5200141 89001 2021 00336	Ejecutivo Singular	ROSAIDA NARVAEZ DE RAMIREZ vs JAIME ANDRES - NARVAEZ CAMPAÑA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	07/07/2021
5200141 89001 2021 00337	Ejecutivo Singular	ALICIA MARIA MUÑOZ DE CADENA vs FAUSTO GABRIEL CASTRO JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2021
5200141 89001 2021 00337	Ejecutivo Singular	ALICIA MARIA MUÑOZ DE CADENA vs FAUSTO GABRIEL CASTRO JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	07/07/2021
5200141 89001 2021 00338	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs CHRISTIAN DANILO NUPAN ABAHONZA	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	07/07/2021
5200141 89001 2021 00339	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs MARIO FERNANDO HOYOS ORDOÑEZ	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	07/07/2021
5200141 89001 2021 00340	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS DUARTE TIMANA vs JUAN PABLO ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2021
5200141 89001 2021 00340	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS DUARTE TIMANA vs JUAN PABLO ORTEGA	Auto decreta medida cautelar	07/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Secretaría. - 07 de julio de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de revocatoria de poder y entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 66-72 del expediente digital – cuaderno principal. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00960
Demandante: Fanny del socorro Calvache Mier
Demandado: Marleni Burgos Acosta

Pasto, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que no existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, y hasta el momento todo se encuentra pagado, por lo tanto, no es posible su entrega.

Por otra parte, la demandante Fanny del socorro Calvache, revoca el poder conferido al estudiante Santiago Rafael Cortes Bolaños y a su vez confiere poder a la estudiante Jessica Nayibe Salazar Martínez, identificada con cedula No. 1.085.333.948, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño.

Teniendo en cuenta que la revocatoria de poder cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP, se concede la derogatoria de poder conferido al estudiante Santiago Rafael Cortes Bolaños y a su vez se reconoce personería para actuar a la estudiante Jessica Nayibe Salazar Martínez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la revocatoria de poder conferido por la parte demandante al estudiante Santiago Rafael Cortes Bolaños.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al estudiante Jessica Nayibe Salazar Martínez, identificada con cedula No. 1.085.333.948, adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial poder.

TERCERO.- SIN LUGAR A ENTREGAR a la demandante Fanny del socorro Calvache Mier identificada con C.C. No 30.707.593 títulos de depósito judicial, por no existir depósitos a su favor

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de julio de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso obrante a folios 58-59 del cuaderno principal expediente digital. No hay registro de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado C Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00392

Demandante: Carlos G. Pérez Bastidas

Demandadas: Rocío del Pilar López Vargas

Pasto (N.), siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En auto de 22 de junio de 2021, se requiere a la parte ejecutante a efectos de precisar la solicitud de terminación; ahora, mediante escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con los dineros que se encuentran en depósitos judiciales por valor de ocho millones novecientos trece mil doscientos diez pesos (\$8.913.210), solicitud que se encuentra coadyuvada por la señora Rocío del Pilar López Vargas.

Atendiendo lo manifestado por las partes, el despacho encuentra procedente terminar el proceso y en consecuencia ordenar la entrega de los títulos constituidos a órdenes del presente asunto a la parte ejecutante, hasta por la suma de ocho millones novecientos trece mil doscientos diez pesos (\$8.913.210); reintegrar los valores que excedan la anterior suma a la demandada; levantar las medidas cautelares decretadas y archivar el expediente, toda vez que secretaria certifica que no existen embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Carlos G. Pérez Bastidas frente a Rocío del Pilar López Vargas.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de agosto de 2019, esto es, el embargo y secuestro de los honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la señora Rocío del Pilar López, con ocasión del contrato de prestación de servicios que tiene con la empresa Global Visión Center. Ofíciense.

TERCERO. - ENTREGAR al señor Carlos Pérez Bastidas identificado con C.C. No. 13.006.853. los siguientes títulos judiciales constituidos a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$8.842.692,00:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000624723	10/10/2019	534.377,00
448010000626645	05/11/2019	534.377,00
448010000629504	04/12/2019	534.377,00
448010000632539	30/12/2019	534.377,00
448010000636177	12/02/2020	534.377,00
448010000639212	12/03/2020	534.377,00
448010000645617	04/06/2020	534.377,00
448010000645618	04/06/2020	356.410,00
448010000648807	16/07/2020	467.755,00
448010000650375	05/08/2020	458.647,00
448010000653398	16/09/2020	564.626,00

448010000659795	03/12/2020	545.728,00
448010000660101	04/12/2020	598.302,00
448010000660103	04/12/2020	528.876,00
448010000663147	15/01/2021	527.662,00
448010000669612	07/04/2021	527.662,00
448010000671602	03/05/2021	526.385,00

CUARTO.- Ordenar el fraccionamiento el titulo 448010000673202 de fecha 27/05/2021 por valor de \$526.385, en los siguientes valores:

- \$70.518, los cuales serán entregados al ejecutante Carlos Pérez Bastidas identificado con C.C. No. 13.006.853.
- \$455.867 los cuales serán reintegrados al ejecutado Rocío del Pilar López Vargas identificado con C.C. No.52.153.171.

QUINTO.- ORDENAR el reintegro de los títulos 448010000674743 de fecha 10 de junio de 2021 por valor de \$526.385 y 448010000666898 de fecha 02 de marzo de 2021 por valor de \$526.385 a favor de la demandada Rocío del Pilar López Vargas identificado con C.C. No.52.153.171.

SEXTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 08 de julio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de Julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00330

Demandante: María José Hurtado Paz

Demandada: Yomaira Andrea Erazo Valencia

Pasto (N.), siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUXUi4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Juan Sebastián Martínez, Felipe Hurtado Chávez y Nicolás Felipe Hurtado, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el

interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO a la señora Yomaira Andrea Erazo Valencia, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Raúl Darío Valencia, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de julio de 2021
Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de julio de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00390

Demandante: Oscar Gustavo Mejía Ordoñez

Demandada: Janeth Yolanda Yandar Martínez

Pasto (N.), siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO al señor Oscar Gustavo Mejia Ordoñez, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

PRUEBA PERICIAL

Sin lugar a decretar la prueba pericial solicitada, por cuando la misma se considera inconducente e impertinente, ante la afirmación de ambas partes de que el titulo valor fue firmado con espacios en blanco.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de julio de 2021
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 6 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2021-00335
Demandante: Fabio Mauricio Moreno Santacruz
Demandado: José Francisco Potosi Vargas

Pasto (N.), siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se enlistan *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.”*

Revisado el líbello introductorio se advierte que existe una indebida acumulación de pretensiones, pues se pretende, además del pago de la cláusula penal, el cobro de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados, sin advertir que la multa que se cobra corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar al deudor que incumple en el pago.

Tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva singular de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Laura Melissa Escobar Albán, con T.P. No. 269.563 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de julio de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 6 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00336
Demandante: Rosaida Narváez de Ramírez
Demandado: Jaime Andrés Narváez Campaña

Pasto (N.), siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Rosaida Narváez de Ramírez y en contra de Jaime Andrés Narváez Campaña para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.600.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Juliana Moncayo Narváez portadora de la T.P. No. 326.349 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de julio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 7 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00337
Demandante: Alicia María Muñoz de Cadena
Demandado: Fausto Gabriel Castro Jiménez

Pasto (N.), siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (escritura pública) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Alicia María Muñoz de Cadena y en contra de Fausto Gabriel Castro Jiménez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$8.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Hemer R. Acosta Madroñero portador de la T.P. No. 27.285 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de julio de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 7 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00338

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Christian Danilo Nupan Abahonza

Pasto (N.), siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 4315 de 27 de octubre de 2016 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-255699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Christian Danilo Nupan Abahonza, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4315 de 27 de octubre de 2016 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-255696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Christian Danilo Nupan Abahonza, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$19.985.554,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 17 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado propiedad del demandado Christian Danilo Nupan Abahonza, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4315 de 27 de octubre de 2016 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-255699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a Manuel Antonio Garcés Cruz ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 18 Avenida Colombia, teléfono 3162975538 y correo juiscon.consultores@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Juan David Acosta Ortega portador de la T.P. No. 245.529 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de julio de 2021

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 7 de julio de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00339

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Mario Fernando Hoyos Ordoñez

Pasto (N.), siete (7) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 2082 de 14 de mayo de 2009 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-206470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Mario Fernando Hoyos Ordoñez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2082 de 14 de mayo de 2009 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-206470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Mario Fernando Hoyos Ordoñez, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$12.558.532,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 20 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado propiedad del demandado Mario Fernando Hoyos Ordoñez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2082 de 14 de mayo de 2009 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-206470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a Manuel Antonio Garcés Cruz ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 18 Avenida Colombia, teléfono 3162975538 y correo juiscon.consultores@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Juan David Acosta Ortega portador de la T.P. No. 245.529 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de julio de 2021 Secretaría
--

Informe Secretarial. Pasto, 7 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00340
Demandante: Luis Carlos Duarte Timana
Demandado: Juan Pablo Ortega

Pasto (N.), siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma de \$2.480.000,00, toda vez que la fecha de creación de la letra de cambio es posterior a la fecha de vencimiento, incumpliendo así con el requisito sustancial de claridad, toda vez que la obligación en él consignada se torna confusa respecto a la exigibilidad del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Luis Carlos Duarte Timana y en contra de Juan Pablo Ortega para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 7 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. – ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO por el título valor número 1, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a Luis Carlos Duarte Timana identificado con C.C. No. 87.063.720 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de julio de 2021 Secretario
--